

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de **Anuncios y Comunicados** á precios convencionales.



Publicase los **Lunes, Miércoles y Viernes.**

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 1 de Agosto próximo pasado, número 213, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Una de las primeras leyes que la augusta Madre de V. M. sometió á la deliberacion de las Cortes del Reino fué la de enagenacion forzosa por causa de utilidad pública, queriendo así hermanar las garantías políticas de la nacion con el respeto del derecho de propiedad, una de las primeras bases de todo orden social. Sancionada y promulgada en 16 de Julio de 1836, no se han dictado hasta ahora las reglas necesarias para aplicarla de la manera mas conveniente á los intereses del público y de los particulares.

Y estas reglas, SEÑORA, son tanto mas indispensables, cuanto mas frecuente la necesidad en que se encuentra la Administracion pública de aprovecharse de la propiedad privada. Cuando la penuria del Estado no permitia dar gran desarrollo á las obras públicas, las disposiciones de aquella ley pasaban desapercibidas, y apenas se suscitó cuestion ninguna sobre su aplicacion; pero hoy que las circunstancias han variado de un modo favorable, hoy que los caminos de todas clases multiplican las expropiaciones, y que la conciencia del derecho individual, así como el orden y la tranquilidad de que el pais disfruta se robustecen y desarrollan con las luces y los intereses que fomentan, no puede prescindir el Ministro que suscribe de someter á la aprobacion de V. M. las reglas mas conducentes para asegurar la observancia de los preceptos de aquella ley, que son otras tantas garantías del sagrado derecho de propiedad.

Pero á la vez que se procure respetar este derecho, y que sean una verdad las garantías con que la Constitucion del Estado le rodea y fortifica, es preciso tambien no perder de vista las exigencias de la conveniencia general, tan interesada en el progreso y desarrollo de las obras públicas. La propiedad misma, SEÑORA, ganará mucho en no entorpecer la construccion de las vias de comunicacion, que son las que principalmente la ex-

propian, porque cuanto mas se faciliten los trasportes, mas se aumenta el consumo y se abarata la produccion, acrecentando así el valor de la propiedad. No puede con todo eso exigirse al derecho individual un sacrificio completo y absoluto en favor del interés general, es preciso pagarle un tributo de respeto justificando la necesidad de la expropiacion, y satisfaciéndole previamente cuando sea posible del menoscabo de su valor.

Todos estos extremos, SEÑORA, se concilian en el reglamento que tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. San Ildefonso 27 de Julio de 1853.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Claudio Moyano.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto Mi Ministro de Fomento, Vengo en decretar el siguiente reglamento para la ejecucion de la ley de 17 de Julio de 1836.

SECCION PRIMERA.

Formalidades que han de observarse en los casos de expropiacion.

Artículo 1.º Declarada una obra de utilidad pública, se procederá al reconocimiento y tasacion pericial de las propiedades que sean necesarias para su construccion.

Art. 2.º Los Gobernadores de las provincias donde se hayan de ejecutar las obras darán las órdenes convenientes á los Alcaldes respectivos para que faciliten á los Ingenieros civiles las noticias y auxilios que necesiten y que mejor conduzcan al desempeño de su encargo.

Art. 3.º Luego que conste quiénes sean los dueños de las fincas que hayan de ocuparse para la ejecucion de las obras, se les dará conocimiento por los Alcaldes respectivos, pasándose la correspondiente nómina al Gobernador de la provincia para los efectos consiguientes.

Art. 4.º El Gobernador hará insertar en el *Boletín oficial* la nómina de los interesados en la expropiacion, prefijándoles un término perentorio é improrogable, que no podrá bajar de diez dias, para que presenten las reclamaciones que les convengan, con arreglo al art. 4.º de la ley de 17 de Julio de 1836.

Art. 5.º Trascurrido el término prefijado, y resueltas las reclamaciones que se hayan presentado, se procederá á la tasacion, y á este fin los Alcaldes intimarán á los interesados que dentro del término que se les señale nombren peritos que, en union con el que acompañe al Ingeniero, y con precisa asistencia en el dia y punto que el mismo designe, verifiquen dicha tasacion.

Art. 6.º Las tasaciones se verificarán por peritos examinados, y á falta de estos por los prácticos del pais ya acreditados en estas operaciones; unos y otros antes de proceder á la tasacion prestarán el juramento de ley ante el Alcalde respectivo.

Art. 7.º Los interesados darán conocimiento al Ingeniero del perito que hubieren elegido, y este verificará la tasacion puesto de acuerdo con el designado por el mismo Ingeniero, y si discordasen se nombrará un tercero á tenor de lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de 17 de Julio de 1836. Si algun particular no nombrase perito se entenderá que se conforma con el nombrado por la Administracion.

Art. 8.º El Ingeniero cuidará de que las operaciones de tasacion se hagan legalmente, y si notare algun abuso lo participará al Gobernador de la provincia.

Art. 9.º En la tasacion de toda finca se especificará su clase, calidad, situacion y dimensiones legales, representadas estas por plano ó figura de la parte ocupada, arreglada á la escala de 1/400, y con vista de todos estos datos se fijará el valor en renta y venta de la finca, con expresion de todas las circunstancias que se hayan tenido presentes para su avalúo.

Al verificar la tasacion de las fincas que solamente deban ser expropiadas en parte, se tendrá en cuenta el demérito que pueda resultar de la ocupacion parcial y division de la propiedad en la parte que no sea preciso sujetar á la expropiacion, á fin de abonar su menor valor como daños y perjuicios indemnizables, de conformidad con lo dispuesto en el art. 7.º de la ley.

En igual concepto se comprenderán en el precio de la expropiacion los gastos de tasacion que se ocasionen al dueño de la finca.

Art. 10. El Ingeniero llevará por términos de pueblos, en escala de 1/400, el plano de la obra en líneas negras, marcando con otras de carmin las partes de cada propiedad que haya necesidad de expropiar, y unidos estos planos al expediente de tasacion de cada pueblo lo remitirá el Ingeniero encargado con su informe al Jefe del distrito, y este lo dirigirá con el suyo á la Direccion general de Obras públicas por conducto del Gobernador de la provincia.

Art. 11. La tasacion se comunicará á los dueños de las fincas valoradas á fin de que manifiesten al Gobernador su conformidad ó expongan de agravios; en cuyo caso resolverá este por sí ó remitirá las reclamaciones con su informe á la Direccion general de obras públicas.

Art. 12. Para el pago de las fincas sujetas á expropiacion se expedirán libramientos que se entregarán á los interesados por mano de los Alcaldes respectivos, sin que pueda procederse á la expropiacion ú ocupacion de los terrenos hasta que conste que dichos libramientos se hayan hecho efectivos.

Si las referidas fincas tuviesen cargas Reales, se procederá á la correspondiente liquidacion para repartir el precio entre quienes tengan derecho reconocido; y si promueven disputas el dueño de la finca y el que reclame indemnizacion por causa de enfiteúsis, servidumbre, hipoteca, arriendo ú otro cualquier gravamen, tendrá lugar lo dispuesto en el art. 8.º de la ley.

Art. 13. Si alguno de los interesados se negare á percibir el precio de tasacion de la finca expropiada, se consignará su importe en la Caja general de Depósitos y Consignaciones, ó en sus sucursales en las provincias, y se procederá á la ejecucion de la obra, dejando á salvo cualquier derecho que se intente reclamar.

Art. 14. Las traslaciones de dominio, cualquiera que sea el título que las produzca, no obstarán para continuar en las diligencias de reconocimiento y tasacion, subrogándose el nuevo dueño en las obligaciones y derechos del anterior poseedor.

Art. 15. Hecha la indemnizacion de las fincas expropiadas, previas las formalidades prescritas en los artículos anteriores, no se podrá poner obstáculo á la ejecucion de la obra por ninguna persona particular, ni Autoridad, y si ocurriese cualquier accidente imprevisto, podrá el Gobernador suspender sus obras bajo su responsabilidad, y dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

SECCION SEGUNDA.

De la ocupacion temporal y aprovechamiento de materiales.

Art. 16. Si la ejecucion de las obras públicas exigiese que se ocupen temporalmente cualesquiera fincas, ó que se aproveche materias de construccion, se observarán las reglas siguientes.

Art. 17. El Ingeniero comunicará á los dueños de las fincas y de los materiales la necesidad de su ocupacion temporal ó aprovechamiento, y si los propietarios no se conforman podrán recurrir al Gobernador de la provincia, quien tomando los informes convenientes, y oyendo al Consejo provincial, resolverá lo que corresponda.

Si los interesados no se conforman con la resolucion podrán acudir al Gobierno por el Ministerio de Fomento.

Art. 18. Los edificios solo podrán ocuparse para habitacion de operarios ó servicio de las obras en la parte que los dueños no los habiten ó aprovechen.

Art. 19. Las materias de construccion que podrán aprovecharse para las obras públicas se entienden aquellas que no están destinadas ó reservadas para uso particular.

Art. 20. Siempre que sea posible la tasacion de los materiales necesarios para construccion de las obras públicas, precederá á su aprovechamiento, y los dueños serán indemnizados antes de ocupar su propiedad.

Cuando esta sea indeterminada y su valor dependa del ma-

yor ó menor acopio necesario para construccion de la obra, se verificará la tasacion por especie, medida ó pesada, y se hará la indemnizacion liquidando mensualmente ó en los períodos en que se ajusten los demas gastos de la obra, incluyendo entre ellos el valor de las cosas aprovechadas.

Art. 21. Todas las tasaciones que sea preciso hacer por ocupacion temporal de las fincas ó por el aprovechamiento de materiales, se verificarán por peritos y en la forma prescrita en los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 11.º de este reglamento.

Si por cualquiera motivo no fuese posible la tasacion previa, entonces se notificará al propietario para que haga las reclamaciones que tenga por oportunas dentro del término de diez dias, pasados los cuales sin haberlas hecho se procederá á la ocupacion de la propiedad ó materiales que las obras necesiten.

Art. 22. Los peritos tendrán presente al verificar estas tasaciones el derecho que tienen los dueños á ser indemnizados:

1.º De la renta que les hubiera podido producir su propiedad mientras estuviese ocupada.

2.º Del demérito que hubiera tenido dicha propiedad, calculado por la diferencia que resulte entre el precio de tasacion verificada antes de ocuparse la finca, y la que se practique cuando cese la ocupacion.

3.º De los daños y perjuicios que los interesados justifiquen debidamente que se les hayan irrogado por causa de la ocupacion.

Art. 23. La piedra que no estando destinada á uso particular se encuentre apilada y que se necesite para ejecucion de una obra pública se tasará y abonará su importe al dueño, juntamente con el coste de la apilacion.

Art. 24. Si las obras se ejecutan por contrata y no se hubiese estipulado expresamente el libre aprovechamiento de los materiales que se encuentren en terrenos, canteras ó montes de propiedad del Estado, abonará el contratista el precio por tasacion de dichos materiales, y cuando estos pertenezcan á los propios de los pueblos ó comun de vecinos, se usará de ellos por la administracion de la obra ó por el contratista que la ejecute en los mismos términos que se aprovechen por los vecinos.

Disposiciones generales.

Art. 25. Cuando se falte á las disposiciones contenidas en la ley de 17 de Julio de 1836, Reales decretos y este Reglamento, podrán las partes intentar la via contenciosa ante el Consejo Real contra la decision gubernativa que se adopte sobre la necesidad de que el todo ó parte de una propiedad deba ser cedida para la ejecucion de las obras públicas, provinciales ó municipales declaradas ya de utilidad pública.

Art. 26. Si la tasacion de las fincas sujetas á expropiacion contiene faltas contrarias á lo dispuesto en el art. 9.º de este Reglamento ú otras que minoren el valor que los dueños atribuyan á su propiedad, podrán los mismos reclamar de la operacion por la via gubernativa hasta obtener la decision del Gobierno, y contra esta entablar la correspondiente demanda por la via contencioso-administrativa.

Art. 27. El mismo recurso puede tener lugar en los casos de ocupacion temporal de terrenos y aprovechamiento de materiales, siempre que en ellos ó en su estimacion se perjudique á los derechos de los interesados.

Dado en San Ildefonso á veinte y siete de Julio de mil ochocientos cincuenta y tres. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Fomento-Claudio Moyano.

En la del 7 lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Entre las clases que, por desgracias accidentales ó permanentes, reclaman el amparo de la sociedad, ninguna necesita tanto los auxilios de la beneficencia como la desvalida in-

fancia. En todos los países civilizados ha acudido la Administración á su socorro desde tiempos muy antiguos, ya fundando casas de expósitos, ya estableciendo hospicios, escuelas de artes y oficios, colegios de huérfanos, ú otras instituciones semejantes destinadas á suplir la falta de los jefes de la familia y del hogar doméstico. Pero como el objeto de estos establecimientos era cuidar solícitamente del niño abandonado por necesidad, por vergüenza ó por egoísmo, quedaron todavía entregados á su miserable destino muchas pobres criaturas cuyos padres pasan todos los días por la amargura de optar entre la crianza y educación de sus tiernos hijos, ó la asistencia á los talleres, fabricas y otros lugares, donde únicamente y á costa de ímprobo trabajo pueden ganar el pan para su familia.

Las necesidades físicas se sobreponen entonces, como es natural, á las morales; y el infeliz jornalero ó la madre desventurada que no pueden adquirirse el sustento de otra manera dejan sus hijos durante todo el día abandonados en las calles y plazas públicas á merced de la Providencia, expuestos á todos los peligros de una libertad prematura, sin mas defensa que el instinto de la propia conservación. Dolorosamente sucede tambien que padres avaros é inhumanos, á pretexto de no abandonar sus hijos, explotan sus débiles fuerzas obligándoles á trabajar antes de tiempo con menoscabo irreparable de su desarrollo intelectual y físico.

La religion y la humanidad exigen de consuno remedio eficaz y pronto para tan graves daños. Uno de los espíritus mas grandes y simpáticos que inauguraron el glorioso siglo XVI en España, el célebre filósofo LUIS VIVES, fué el primero que indicó á los nobles instintos del mundo civilizado el urgente remedio que á esta calamidad social convenia; pero la Europa culta no ha llegado á la realizacion de tan digno pensamiento hasta la época presente. Por desgracia no han sido en España las primeras fundaciones de la institucion descubierta por el genio trascendental de uno de sus mejores hijos. Bajo el tierno nombre del lugar en que nació el Salvador del mundo, y á imitacion de otros establecimientos semejantes que existian ya en naciones diversas, se abrieron en Francia unas casas de beneficencia donde pudieran recogerse durante el día los niños pobres menores de seis años; esto es, los que no se hallaran en edad todavía de asistir á la escuela de instruccion primaria. En estos establecimientos se dispensa á los acogidos todos los cuidados y socorros de que han menester, y se les proporciona al mismo tiempo la instruccion de que son capaces en tan tierna edad, inspirándoles aquellos sentimientos de deber y de religion que han de ejercer mas tarde una influencia decisiva en sus costumbres.

Introducir en España esta institucion saludable que nació en su suelo, es el fin del adjunto decreto, pues aunque existen ya escuelas de párvulos en Madrid y en algunas provincias, donde se dá cierta instruccion elemental y gratuita á los niños mayores de dos años y menores de seis, estos establecimientos no llenan cumplidamente el objeto de los otros. Para realizarle conviene que se establezca, con el nombre de *Asilos de párvulos*, en las capitales de las provincias de primera clase, por ahora, y mas adelante en las demás ciudades y pueblos que las reclamen y quieran costearlas, casas públicas de beneficencia, donde puedan ser acogidos los niños pobres de ambos sexos menores de seis años. Refundidas en estas casas las escuelas de párvulos que hoy existen hallará en ellas durante el día el niño desvalido todos los socorros y cariñosos cuidados que en su tierna edad necesitan: la lactancia en los primeros años, mas tarde una enseñanza adecuada, y siempre la maternal solicitud y la exquisita vigilancia que requiere la educacion inicial.

La Direccion suprema de estos establecimientos deberá correr á cargo de una junta de señoras. La inmediata se confiará á mugeres honradas; porque solo el corazón de la muger, donde la ternura tiene su natural asiento, es capaz de comprender el oficioso desvelo que tales casas exigen si han de corresponder dignamente al objeto de su institucion. Este sistema de administracion ha recibido además entre nosotros la respetable sancion de la experiencia por los buenos resultados que se le deben en los establecimientos de niños expósitos.

El coste de los *Asilos de párvulos* será insignificante comparado con los beneficios inmensos que reportará de ellos la clase pobre y honrada. Segun los datos que ha reunido la Administracion, puede calcularse con bastante exactitud que no excederá de 8 maravedis el coste de cada estancia en Madrid, y de 3 $\frac{1}{2}$ á 4 en las provincias; precio que se deberá disminuir á medida que se aumente el número de niños acogidos, porque, á no ser extraordinario, no alterará el coste del local y del utensilio. No es por tanto improbable que pueda atenderse á su sostenimiento

con el producto de suscripciones módicas y voluntarias, á las cuales nunca se acudirá en vano en este país eminentemente benéfico, cuando en otros ha bastado tal recurso, y aun dado un sobrante de entidad.

Mas si su rendimiento no fuera suficiente, las cuotas mensuales que pagarán los niños de familias acomodadas; la parte que del fondo del indulto cuadragésimo destinado á obras de beneficencia y caridad pueda aplicarse por los diocesanos á este servicio mediante acuerdo del Gobierno; la que se destine de la suma que en su día voten las Cortes para mejorar la beneficencia pública; los donativos voluntarios; y en último caso el presupuesto municipal, cubrirán sin esfuerzo el pequeño déficit que pudiera resultar en algunos pueblos.

Dígnese V. M., cuyo maternal corazón atesora tanta ternura, permitir que el primer asilo de párvulos que se abra en Madrid para modelo lleve el nombre y se ponga bajo la inmediata proteccion de la Heredera del trono la augusta PRINCESA DE ASTURIAS, y esto será para la institucion una prenda segura de esplendor y estabilidad.

Si V. M. se digna tomar en cuenta estas razones, sírvase autorizar el adjunto decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á su Real aprobacion.

San Ildefonso 3 de Agosto de 1853.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—PEDRO DE EGAÑA.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que Me ha expuesto Mi Ministro de la Gobernacion, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establecerán inmediatamente en cada capital de provincia de primera clase uno ó mas *Asilos de párvulos*, donde serán acogidos durante el día los niños de ambos sexos pobres y menores de seis años. Estos establecimientos podrán extenderse á las capitales de segunda, tercera y cuarta clase, y á otros pueblos á peticion de los Ayuntamientos y de las Juntas municipales de beneficencia.

Art. 2.º Para los efectos de la ley se considerarán estos asilos como establecimientos municipales de beneficencia, y estarán bajo la vigilancia de las Juntas y Autoridades locales.

Art. 3.º Tambien podrán instituirse establecimientos de la misma clase de caracter privado; pero con entera sujecion á lo que se preceptúa en este decreto.

Art. 4.º En todo asilo de párvulos habrá precisamente dos departamentos ó secciones: uno para los niños menores de dos años que estén en lactancia; otro para los que tengan de dos á seis años.

Art. 5.º Las escuelas de párvulos que existen en la actualidad servirán de base á los asilos que se crean por este decreto, y formarán la segunda seccion de ellos.

Art. 6.º El régimen y direccion de los asilos de párvulos, en lo concerniente á la enseñanza, se arreglarán á las disposiciones generales de la materia; y en todo lo demás estarán dichas casas á cargo de una Junta de señoras que se creará al efecto en las poblaciones donde no la hubiere establecida. La presidencia de estas Juntas corresponde al Gobernador de la provincia en las capitales, y á los Alcaldes constitucionales en los demás pueblos.

Art. 7.º Un reglamento especial, que se formará por el Ministerio de la Gobernacion, de acuerdo con el de Gracia y Justicia, y que Me reserve aprobar, determinará el régimen interior de estos establecimientos, el método de enseñanza, las circunstancias que han de tener las personas que en ellos sirvan, y las demás prescripciones necesarias para el buen gobierno de los mismos. Serán bases de este reglamento las siguientes:

Primera. En los asilos de párvulos se admitirá gratuitamente tan solo á los niños pobres de ambos sexos.

Segunda. No serán admitidos en manera alguna los niños enfermos ni los que estén sin vacunar.

Tercera. La seccion de lactancia ha de estar al exclusivo cargo de mugeres, cuya aptitud especial se haya acreditado ante la Junta de señoras. En la segunda seccion se podrá, á juicio de la propia Junta, dar entrada á los hijos de familias acomodadas, que pagarán una subvencion mensual.

Cuarta. En la primera seccion habrá una sala de cunas y otra para juegos y comidas. En la segunda, destinada especialmente á promover el desarrollo físico, moral é intelectual de los niños, habrá un departamento para escuela, otro para policia, paseo y juegos de gimnasia, y otro para comedor. El local de ambos departamentos tendrá todas las condiciones convenientes de ventilacion y salubridad.

Quinta. Se prohibirá toda clase de castigo corporal.

Sexta. La Junta de damas inspeccionará diariamente dichas casas de asilo por medio de una visitadora, en cuyo cargo alterarán todas las señoras.

Art. 8.º A los gastos de instalacion y sostenimiento de los asilos de párvulos, mientras las Cortes no concedan crédito para la beneficencia pública, ó se varíe, con acuerdo de las mismas, la legislación actual sobre adquisicion de bienes, se aplicará:

Primero. El producto de la suscripcion voluntaria, que se promoverá por los Gobernadores de provincia y Juntas de señoras.

Segundo. Las cuotas mensuales que se satisfagan en la segunda seccion por la asistencia de los niños que no pertenezcan á familias pobres.

Tercero. La parte que del fondo del indulto cuadragésimo pueda aplicarse por los diocesanos en cada pueblo, previa la instruccion del oportuno expediente y la resolucion del Gobierno.

Cuarto. El producto de las fundaciones y obras pias que por la analogía de su objeto ó por haber este caducado haya disponibles con arreglo á las leyes. El déficit que resulte se cubrirá con los fondos de la beneficencia municipal, si en ellos hubiere sobrante, ó con el presupuesto municipal en la forma que permiten las leyes, y como se practica para cubrir las atenciones de la beneficencia en cada pueblo.

Art. 9.º El primer asilo de párvulos que se abra en Madrid llevará el nombre de Mi querida Hija la augusta Princesa de Asturias, y estará bajo su especial é inmediata proteccion. La Direccion de este y todos los de su clase que en la corte se establezcan se encomiendan á la Junta de damas de honor y mérito, que tiene á su cargo la Inclusa, bajo la presidencia del Gobernador de la provincia.

Dado en San Ildefonso á tres de Agosto de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—Pedro de Egaña.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 1.º—Circular.

Deseosa la Reina (Q. D. G.) de que sin ofensa de los intereses y derechos existentes se proceda con la mayor actividad á la ejecucion del Real decreto de 29 de Junio último sobre el establecimiento de las nuevas Cajas de ahorros y Montes de piedad, y sobre reforma de las que en la actualidad existen, se ha dignado mandar que en este interesante servicio proceda V. S. bajo los principios fundamentales siguientes:

1.º Que ante todo procure V. S. dotar de estos benéficos institutos á esa capital, en el caso de que carezca de ellos, asi como á los demás pueblos de la provincia notables por su poblacion y riqueza, reuniendo al efecto las personas mas respetables é influyentes de la poblacion, exhortándolas á cooperar á una obra tan piadosa y recomendable, tomando parte en ella, poniéndose al frente de los establecimientos é inspirando de este modo á sus convecinos la confianza necesaria para que comiencen á adquirir los hábitos de prevision y economía que han de producir su bienestar y asegurar el porvenir de sus familias.

2.º Que en donde existan ya Caja de ahorros y Monte de piedad se ponga V. S. de acuerdo con las Juntas directivas de ambos establecimientos para llevar á efecto el Real decreto, dando parte en el caso imprevisto de que surgiese algun obstáculo, y proponiendo al mismo tiempo los medios mas eficaces y oportunos para removerle, teniendo siempre á la vista la consideracion que es debida á los intereses legítimos, y procurando conciliar con ellos el cumplimiento de las órdenes del Gobierno, encaminadas á desarrollar con las mayores garantías de seguridad y firmeza unas instituciones que tanto han de promover la felicidad del pais.

Y 3.º Que apresure V. S. cuanto sea dable la formacion de los reglamentos para la marcha uniforme y regular de las Cajas y Montes, cuidando de dejar intacto el tipo del interes al 4 por 100 en los puntos donde estuviere establecido, de conformidad con lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto que le reduce al 3½ en las Cajas de nueva creacion.

S. M. considerará como un servicio importante y distinguido el que V. S. preste en este asunto, de muy particular predileccion para sus maternales sentimientos, y recompensará con señaladas muestras de su benevolencia á las Autoridades que con el mas acertado y activo celo contribuyan á la creacion y desarrollo de estos establecimientos benéficos.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos corres-

pondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 1.º de Agosto de 1853.—Egaña.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Direccion de Gobierno.—Negociado 4.º

Dado conocimiento al Ministerio de Hacienda de una consulta del Gobernador de Málaga, acerca de la clase de papel sellado que deberá usarse en algunas operaciones de quintas, por dicho Ministerio y con fecha 8 de Julio se comunica á este de la Gobernacion la Real orden siguiente:

«He dado cuenta á la Reina de la comunicacion de V. E., fecha 17 de Agosto próximo pasado, trasladando la del Gobernador de la provincia de Málaga, en que consulta la clase de papel sellado que deberá usarse en los testimonios de los expedientes de alistamientos de los mozos afectos al reemplazo del ejército, y en los del juicio de llamamiento y declaracion de soldados, toda vez que no se expresa en el Real decreto de 8 de Agosto de 1851; y enterada S. M. de lo manifestado sobre este particular por las Direcciones generales de Rentas estancadas y de lo contencioso de Hacienda pública, se ha servido mandar que las certificaciones de reclamacion de soldados se extiendan en papel del sello 4.º, y las del alistamiento para sorteo de quintas en el de oficio, en analogía con el párrafo 14 del art. 18, y 2.º del 19 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851.»

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. por resolucion á las dudas que en casos iguales pudieran originarse. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1853.—El Subsecretario, Francisco de Cárdenas.—Sr. Gobernador de la provincia de...

En la del 2 de Setiembre lo siguiente:

Direccion de Gobierno.—Negociado 1.º

Habiendo acudido á este Ministerio el Gobernador de Jaen consultando si la residencia de varios Oficiales del ejército que pagan la cuota marcada para ser electores constituye ó no vecindad para ser incluidos en las listas como tales electores, la Reina (Q. D. G.), considerando que esta duda se halla resuelta por Real orden de 20 de Agosto de 1849, dirigida al Jefe político de Cádiz, se ha servido mandar se reproduzca dicha soberana disposicion, á fin de que considerándose como contestacion á la consulta del Gobernador de Jaen sirva al propio tiempo de norma en los casos de igual naturaleza que pudieran presentarse.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1853.—El Subsecretario, Francisco de Cárdenas.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Real orden que se cita.

Ministerio de la Gobernacion.—Administracion local.—Ayuntamientos.—La Seccion de Gobernacion del Consejo Real, á quien S. M. (Q. D. G.) se dignó consultar acerca de la comunicacion de V. S. de 9 de Febrero último, pidiendo se fijen las circunstancias que han de exigirse para adquirir el carácter de vecino, ha expuesto lo siguiente:

«La seccion, haciéndose cargo de la importancia de este asunto, ha consultado detenidamente las disposiciones legales que le conciernen y la práctica constantemente observada que ha creado una jurisprudencia consuetudinaria, cuyas prescripciones capitales podrian formularse de una manera precisa y terminante hasta tanto que un nuevo código civil no regule este punto con relacion al goce de todos los derechos civiles.

La seccion por tanto cree que, sin separarse de la ley escrita y de la inteligencia y aplicacion que constante y diariamente se dá á la misma, podrian adoptarse las reglas siguientes:

1.ª La vecindad ó domicilio de todo español, es el pueblo en que ha nacido y reside, contribuyendo como vecino á todas las cargas y gozando de todas las ventajas.

2.ª Es igualmente domicilio aquel á que se traslada libre y voluntariamente el vecino de otro pueblo, declarando expresamente su voluntad de avecindarse al Alcalde de su nueva residencia.

3.ª A falta de esta declaracion expresa se tendrá por presunta é implícita, pero eficaz:

Primero. La residencia habitual con casa abierta por mas de un

año, sin que el mismo interesado declare que es su ánimo conservar el anterior domicilio, y acredite que efectivamente lo conserva.

Segundo. El ejercicio de los derechos electorales ó la reclamacion de que se inserte su nombre en las listas, ó la aquiescencia en el caso de habersele inscripto, sin haber hecho gestiones para que se le borre.

Tercero. La aceptacion de un cargo retribuido por el Estado, la provincia ó el pueblo que exija residencia, no admitiéndose en este caso declaracion en contrario, aunque el empleado solicite conservar la vecindad en otro pueblo.

No desconoce la seccion que estas reglas podían ser alguna vez insuficientes para resolver casos especialísimos que las leyes no pueden ni deben prever; y cuando ocurren la Autoridad decide por induccion y analogía, ó consulta al Gobierno, exponiendo todas las circunstancias que median y que pueden conducir á una resolucio prudente y acertada.

Y habiéndose conformado S. M. con el parecer de dicha seccion, lo traslado á V. S. de Real orden para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. Muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1849.—El Conde de San Luis;

Se publica en el Boletín oficial de esta provin-

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

cia para los efectos correspondientes. Segovia 7 de Noviembre de 1853.—El Gobernador, Eugenio Requera.

ANUNCIOS OFICIALES.

Se encuentra vacante la plaza de Cirujano titular del pueblo de Bercial, dotada con 120 rs. anuales de los fondos de propios, y para que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes ante la municipalidad de Bercial, se anuncia en el Boletín Oficial. Segovia 3 de Noviembre de 1853.—Eugenio Requera.

Subsidio industrial y de Comercio.

Relacion del tanto por ciento que por razon de recargo para gastos de formacion de matrículas y cobranza han de repartir los Alcaldes de los pueblos de esta provincia sobre las cuotas de los contribuyentes, en el año inmediato de 1854.

Table with 3 columns: Municipality Name, Percentage, and Municipality Name. Lists various towns like Abades, Agradade Piron, Adrados, etc., with their respective percentages (mostly 6, some 5 or 4).

Fuentes de Cuellar.....	6	Navalilla.....	6	jada.....	6
Fuentesoto y Tejares.....	6	Navalmanzano.....	6	Santiuste de S. Juan Bautista.....	6
Fuentidueña.....	6	Navares de Ayuso.....	6	Santo Domingo de Piron.....	6
Gallegos.....	6	Navares de Enmedio.....	6	Santo Tomé del Puerto.....	6
Garcillan.....	6	Navares de las Cuevas.....	6	Sauquillo de Cabezas.....	6
Gemenuño y Santovenia.....	5 4	Navas de Oro.....	6	Sebulcor y S. Miguel de Ne- guera.....	6
Gomezerracin.....	6	Navas de S. Antonio.....	6	Segovia.....	6
Grado.....	6	Negredo.....	6	Sepúlveda.....	6
Gragera.....	6	Nieva.....	5 4	Sequera de Fresno.....	6
Higuera.....	6	Olombrada.....	6	Serracin.....	6
Hinojosa, Aldehuela y Burgo- millodo.....	6	Onrubia.....	6	Siguero y Aldealapeña.....	6
Hoyuelos.....	5 4	Ontalvilla.....	6	Siguero.....	6
Huertos.....	6	Ontanares.....	5 4	Sotillo, Alameda y Fresneda de Sepúlveda.....	6
Ituero y Lama.....	6	Ontoria.....	6	Sotosalvos.....	6
Juarros de Riomoros.....	6	Orejana, Alameda, Arrenal, Re- villa y Sancho-Pedro.....	6	Tabanera la Luenga.....	6
Juarros de Voltoya.....	6	Ortigosa del Monte.....	6	Tabladillo.....	5 4
Labajos.....	6	Ortigosa de Pestaño.....	5 4	Tolocirio.....	6
Laguna de Contreras y Vivar de Fuentidueña.....	6	Otero de Herreros.....	6	Torreadrada.....	6
Laguna Rodrigo.....	5 4	Otones.....	6	Torreaballeros, Aldehuela y Cabanillas.....	6
La Losa.....	6	Pajarejos.....	6	Torrealla del Pinar.....	6
Languilla y Mazagatos.....	6	Pajares de Fresno, Cincovillas y Gomeznarro.....	6	Torreiglesias.....	6
Lastras de Cuellar.....	6	Palazuelos, S. Cristóbal de Se- govia y Tabanera del Monte.....	6	Torrevalde S. Pedro.....	6
Lastras del Pozo y S. Pedro de las Dueñas.....	6	Paradinas.....	5 4	Tresecas y Sonsoto.....	6
Lastrilla.....	6	Pascuales y Ochando.....	5 4	Turégano.....	6
Linares.....	6	Pedraza, Velilla y Rades.....	6	Turrubuelo y Aldeanueva del Campanario.....	6
Losana.....	6	Pelayos y Tenzuela.....	6	Uruenas.....	6
Lovingos.....	6	Perorrubio, Tanarro y Vellosillo.....	6	Valdeprados y Guijasalvas.....	6
Maderuelo.....	6	Pinarejos.....	6	Valdesimonte.....	6
Madriguera.....	6	Pinarnegrillo.....	6	Valdevacas de Montejo.....	6
Madrona, Perogordo y Torre- dondo.....	6	Pinilla Ambroz.....	5 4	Valdevacas y el Guijar.....	6
Marazoleja.....	5 4	Pradales, Ciruelos y Caravias.....	6	Valdevarnés.....	6
Marazuela.....	5 4	Prádena y Pradenilla.....	6	Valseca.....	6
Martin Miguel.....	6	Puebla de Pedraza y Frades.....	6	Valtiendas, Granjas, y Pechar- roman.....	6
Martin Muñoz de la Dehesa.....	6	Rapariegos.....	6	Valverde.....	6
Martin Muñoz de las Posadas.....	6	Rebollo.....	6	Valvieja.....	6
Marugan.....	5 4	Remondo.....	6	Valle de Tabladillo.....	6
Matabuena, Matamala y Cañi- cosa.....	6	Revenga y Navas de Riofrio.....	6	Valledado.....	6
Mata de Cuellar.....	6	Riaguas de S. Bartolomé.....	6	Valleruela de Pedraza.....	6
Matilla.....	6	Riahuelas.....	6	Valleruela de Sepúlveda.....	6
Melque.....	5 4	Riaza.....	6	Vegafria.....	6
Membibre.....	6	Ribota y Aldealázaro.....	6	Veganzones.....	6
Miguelañez.....	6	Riofrio de Riaza.....	6	Vegas de Matute.....	6
Miguel Ibañez.....	6	Roda.....	6	Ventosa y Tejadilla.....	6
Montejo de la Serrezuela.....	6	Sacramenia.....	6	Villacastin.....	6
Montejo de la Vega de Arévalo y Blascónuño.....	6	Salceda.....	6	Villacorta, Alquité y Martin Muñoz de Aillon.....	6
Monterrubio.....	6	Saldaña.....	6	Villagonzalo.....	6
Montuenga.....	6	Samboal.....	6	Villar de Sobrepeña.....	6
Moral.....	6	Sanchonuño.....	6	Villaseca.....	6
Moraleja de Coca.....	6	S. Cristóbal de Cuellar.....	6	Villaverde de Iscar y Castrejon.....	6
Moraleja de Cuellar.....	6	San Cristóbal de la Vega.....	6	Vilaverde y Villavilla de Mon- tejo.....	6
Mozoncillo.....	6	Sangarcia.....	6	Villeguillo.....	6
Muñopedro.....	6	S. Idefonso y Balsain.....	6	Villoslada.....	6
Muñoveros.....	6	S. Martin y Mudrian.....	6	Yanguas.....	6
Muyo.....	6	San Miguel de Bernuy.....	6	Zamarramala.....	6
Narros.....	6	S. Pedro de Gaillos.....	6	Zarzueta del Monte.....	6
Nava de la Asuncion.....	6	Sta. Maria de Nieva.....	5 4	Zarzueta del Pinar.....	6
Navafria.....	6	Santa Maria de Riaza.....	6		
		Sta. Marta y Cabrerizos.....	6		
		Santibañez de Aillon.....	6		
		Santiuste de Pedraza y Requi- jada.....	6		

Segovia 3 de Noviembre de 1853.—Agapito Gozálo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se arriendan las tierras de pan llevar y prados de regadío, que en los lugares de la Losa, Ortigosa del Monte y en término de Escobar, traen en renta Lucas, Sinforiano y Valentin del

Moral, vecinos del primero, y que proceden del mayorazgo de D. Vicente Díaz de Mendivil y Otálora. En la calle de la Judería nueva núm. 5, en esta ciudad se dará razon.

A voluntad de su dueño se venden varios álamos negros maderables que radican en esta ciudad; la persona á quien convengan, podrá presentarse á tratar de ajuste con su dueño que vive en la casa núm. 35 de la calle Real, cuarto principal.